

INE/CG27/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-29/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG517/2017 E INE/CG518/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISEIS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG517/2017** y la resolución **INE/CG518/2017**, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución antes mencionados, recurso que fue admitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, (en adelante, Sala Regional) el catorce de diciembre del año anterior, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-29/2017**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintiocho de diciembre del presente año, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

RESUELVE

PRIMERO. *Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en la parte respectiva del apartado **17.2.5, inciso c)**, relativa a la conclusión 11 del Dictamen Consolidado. Lo anterior, en términos y para los efectos señalados en los considerandos cuarto —en la parte atinente— y quinto de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Quedan **subsistentes e intocadas** el resto de consideraciones, conclusiones y resolutiveos contenidos en el Dictamen Consolidado, así como en la resolución impugnada, aprobada por el Consejo General, por lo que hace a los puntos objeto de controversia en esta instancia y que no fueron materia de revocación o modificación alguna.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada, la Sala Regional resolvió revocar parcialmente la resolución INE/CG/518/2017, sólo por cuanto hace al apartado 17.2.5 inciso c), relativo a la conclusión 11 del Dictamen Consolidado, para el efecto de que la autoridad electoral analice el valor probatorio de la Póliza de ajuste diario número “2” del treinta de diciembre del dos mil dieciséis, y la documentación soporte, debiendo expresar las razones puntuales de las conclusiones a las que arribe respecto de tal documentación, así como señalar por que se desestimó el importe referido en la póliza referida, esto es, la cantidad \$3,659,288.00 (tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y, contrario a ello, se concluyó que el importe de lo adeudado por concepto de impuestos de junio a diciembre de dos mil dieciséis era por \$4,464,326.37 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos 37/100 moneda nacional). Y, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten la Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables; con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa), y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-29/2017**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar parcialmente, la resolución INE/CG518/2017 en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En ese sentido, en el apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SCM-RAP-29/2017**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“a). En relación con la Conclusión 11 del Dictamen consolidado (calificación de la falta, imposición e individualización de sanción por la infracción consistente en no enterar pago de impuestos correspondientes a los meses de junio a diciembre del dos mil quince).

(...)

Para esta Sala Regional los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente son fundados como se explica a continuación.

(...)

En el caso concreto se aprecia que, en efecto, resultaba relevante que la UTF y la responsable se pronunciara sobre el contenido de la póliza de mérito.

Ello es así, porque del soporte documental remitido junto con esa póliza, se advierten siete comprobantes de pago por contribuciones federales, cuya fecha de pago data del veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete ...

Sin embargo, ni en el Dictamen Consolidado, ni en la resolución impugnada fueron precisadas las razones por las que tales elementos probatorios debían ser desestimados. Ello, no obstante que, según se desprende de tales comprobaciones, los pagos respectivos fueron realizados dentro del periodo autorizado por el propio INE en el acuerdo INE/CG774/2016, en cuyo artículo 7, inciso b), se estableció que los saldos pendientes de pago por contribuciones generadas en el ejercicio dos mil quince, podían ser cubiertos por los partidos políticos a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, la responsable debió pronunciarse sobre el valor probatorio de la póliza y sus comprobantes —cuya fecha de pago data del veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, es decir, dentro del periodo admitido por el acuerdo precisado—.

Por otro lado, a juicio de esta Sala Regional, al existir inconsistencias entre la cantidad señalada en la resolución impugnada como adeudada por el recurrente, y la que fue consignada en la póliza, resultaba necesario que la autoridad responsable justificara por qué razón se arribó a la conclusión de que el adeudo atribuido al recurrente por concepto de impuestos no enterados ascendía a la cantidad \$4,464,326.37 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos 37/100 moneda nacional) y no por la que se estableció en la póliza, que es por un importe menor, esto es, \$3,659,288.00 (tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

No obstante lo antes expuesto, para esta Sala Regional no pasa desapercibido que la sumatoria de las cantidades que amparan esos comprobantes de pago —que arrojan un total de \$1,173,636.00 (un millón ciento setenta y tres mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional)—, no cubren el importe total del monto señalado en la póliza en el rubro “Ingresos por transferencias del CEN en especie” por la cantidad de \$3,659,288.00 (tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional). Situación que deberá ponderar la responsable al momento de valorar tales probanzas.

Como tampoco pasa desapercibido que la fecha de la póliza de ajuste es del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que los comprobantes en comento datan del mes de octubre de ese año, lo que, en su caso, implicaba realizar el procedimiento de ajuste al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo INE/CG774/2016, por virtud del cual se establecen los criterios para que los partidos soliciten la corrección de los saldos detectados que tengan su origen en errores contables.”

Asimismo, en los párrafos primero, segundo y tercero del apartado “**QUINTO. Efectos**” de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

*“En virtud de que esta Sala Regional determinó fundado el agravio relacionado con la infracción consistente en falta de entero de impuestos – junio a diciembre de dos mil dieciséis-, lo procedente **es revocar la resolución impugnada en la parte respectiva del apartado 17.2.5, inciso c), relativa a la conclusión 11 del Dictamen Consolidado**, para el efecto de que la autoridad responsable, analice el valor probatorio de la póliza, así como la documentación soporte, y exprese las razones puntuales de las conclusiones a las que arribe respecto de tal documentación.*

Con relación a esa probanza, la responsable deberá señalar por qué se desestimó el importe referido en la póliza señalada, esto es, la cantidad \$3,659,288.00 (tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y, contrario a ello, se concluyó que el importe de lo adeudado por concepto de impuestos de junio a diciembre de dos mil dieciséis era por \$4,464,326.37 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos 37/100 moneda nacional).

En consecuencia, se ordena al Consejo General analizar adecuadamente las pruebas a que se ha hecho mención, en su caso, emitir una resolución con base en la nueva valoración que se realice respecto de las documentales antes señaladas.”

Ahora bien, de la lectura del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-29/2017, se desprende que con relación al apartado 17.2.5 inciso c) conclusión 11, la Sala Regional declaró fundados los agravios vertidos por el apelante, por lo que determinó revocar la sanción impuesta respecto de la citada conclusión, por lo que este Consejo General procederá a acatar la

sentencia referida, para lo cual se realizaran las siguientes modificaciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito:

Conclusión 11	
Conclusión original	11. "El sujeto obligado reportó impuestos por pagar correspondientes al ejercicio 2015, que al 31 de diciembre de 2016 no habían sido enterados a la autoridad correspondiente, por \$4,464,326.37."
Efectos	Que esta autoridad analice el valor probatorio de la póliza de ajuste diario número "2" de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, así como la documentación soporte, y exprese las razones puntuales de las conclusiones a las que arribe respecto de tal documentación
Acatamiento	<p>En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-29/2017, se consideraron los comprobantes de pago de impuestos mensuales, por lo que el monto disminuye de \$4,464,326.37 a \$3,290,690.37.</p> <p>Asimismo, se adiciona la conclusión 10-bis, lo anterior, toda vez que de la documentación presentada por el partido en acatamiento SCM-RAP-29/2017, se constató que el sujeto obligado reportó en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016 que existen saldos pendientes de pagos correspondientes al ejercicio 2014 y anteriores por un importe de \$1,173,636.00.</p> <p>Considerándose que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados, y observados en la conclusión 10-bis.</p>

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir del financiamiento público estatal que recibe del Organismo Público Local de dicha entidad.

En este sentido, debe considerarse que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga así, mediante el Acuerdo número ACU-04-17 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se le asignó al partido en comento \$46,156,281.54 (Cuarenta y seis millones ciento cincuenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos 54/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con un saldo pendiente por pagar que asciende a \$729,231.52 (setecientos veintinueve mil, doscientos treinta y un pesos 52/100), relativos a sanciones impuestas a través de las resoluciones INE/CG779/2015 e INE/CG1031/2015.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG517/2017.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al

ejercicio dos mil dieciséis identificado con el número INE/CG517/2017, relativo al numeral 5.2.5, conclusiones 10-bis y 11, en los términos siguientes:

5.2.5 PRI en la Ciudad de México

(...)

Impuestos por Pagar

- ◆ *Se detectaron saldos de impuestos que al 31 de diciembre de 2016, que el sujeto obligado no ha enterado a las autoridades correspondientes, como se indica en el cuadro siguiente:*

<i>Número de cuenta</i>	<i>Nombre de la cuenta</i>	<i>Saldo inicial 01-01-16 \$</i> <i>(A)</i>	<i>Retenciones del ejercicio 2016 \$</i> <i>(B)</i>	<i>Amortización de adeudos o pagos en 2016 \$</i> <i>(C)</i>	<i>Total, de adeudos pendientes de pago al 31-12-16 \$</i> <i>(D=A+B-C)</i>
210300000	Impuestos por Pagar	14,855,482.38	7,058,373.89	7,674,519.58	15,471,628.07

Mediante el Acuerdo INE/CG774/2016 aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2016, se aprobaron los criterios para el tratamiento de saldos pendientes de pago de las contribuciones, entre otras, que las contribuciones generadas en el ejercicio 2015 se debieron pagar al 31 de diciembre de 2016.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11158/17 notificado el 4 de julio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: PRICDMX/SFA/182/2017 de fecha 8 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe

“Como parte integrante del presente oficio dentro de la documentación adjunta al primer informe ajustado en el apartado de “Evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones” en PDF la integración de saldos de los impuestos por pagar, generados y pagados en el ejercicio 2016.

Respecto a los adeudos de impuestos, se aclara a esta autoridad electoral que con póliza de ajuste diario 2 del 30 de diciembre 2016, este Comité Directivo registro pagos por adeudos de ISR

correspondientes a los meses de junio a diciembre 2015, los cuales fueron efectuados por el CEN durante el ejercicio 2016, mismos que por cuestiones administrativas no fueron registrados en tiempo y forma, el monto de dichos pagos asciende a un total de \$3,659,288.00”

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria toda vez que aun y cuando manifestó que se encuentra realizando diligencias para llegar un acuerdo con el SAT respecto los saldos pendientes de pago; sin embargo, es importante señalar que esto no lo exime del pago de las obligaciones fiscales.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12789/17 notificado el 29 de agosto de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: PRICDMX/SFA/225/2017 de fecha 4 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dentro de la documentación adjunta al primer informe ajustado en el apartado de “Evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones” se adjuntó en PDF la integración de saldos de los impuestos por pagar, generados y pagados en el ejercicio 2016, los cuales son cargados nuevamente dentro de la documentación adjunta a este segundo informe ajustado dentro del apartado de “Evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones”

Respecto a los adeudos de impuestos, como se informó anteriormente, con póliza de primer ajuste diario 2 del 30 de diciembre 2016, este Comité Directivo registro pagos por adeudos de ISR del periodo comprendido de junio a diciembre 2015, los cuales fueron efectuados por el CEN durante el ejercicio 2016, mismos que por cuestiones administrativas no fueron registrados en tiempo y forma, el monto de dichos pagos asciende a un total de \$3,659,288.00

En el siguiente recuadro se pueden observar las referencias contables por el registro de pago de impuestos del ejercicio 2016 efectuados durante el ejercicio 2017, mismas que se agregan a la documentación adjunta al segundo informe ajustado en el apartado de “Evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones”.

<i>POLIZA</i>	<i>FECHA</i>	<i>IMPUESTO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>DR 20</i>	<i>30-01-2017</i>	<i>IMSS</i>	<i>179,329.68</i>
<i>DR 21</i>	<i>31-01-2017</i>	<i>Impuestos federales</i>	<i>414,962.14</i>

(...)"

Del análisis a la documentación proporcionada en el SIF, se determinó lo siguiente:

(...)

Se constató que el sujeto obligado reportó en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016 que existen saldos pendientes de pagos correspondientes al ejercicio 2015 por un importe de \$4,464,326.37.

Al reportar impuestos pendientes de pago con antigüedad mayor a un año por \$4,464,326.37.; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto con el artículo 84, numeral 3 del RF, en relación con el acuerdo INE/CG774/2016 aprobado por el Consejo General el 16 de noviembre de 2016. **(Conclusión 11. PRI/CM)**

(...)"

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-29/2017.

El 28 de diciembre de 2017, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-29/2017, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2016, identificado como INE/CG518/2017, apartado 5.2.5 PRI en la Ciudad de México, en específico lo que hace a la conducta observada en la conclusión 11, a efecto de que se, analice el valor probatorio de la póliza PD-02/12-16 correspondiente al primer periodo de ajuste, así como la documentación soporte, y que expresen las razones puntuales de las conclusiones a las que se arribe respecto.

Al respecto, del análisis y verificación a la documentación proporcionada, se constató que el sujeto obligado registró la póliza PD-02/12-16 correspondiente al primer ajuste, en la cual se registró la transferencia del CEN por concepto del pago de impuestos de sueldos y salarios, así como los honorarios asimilados a salarios correspondientes al ejercicio 2015 con su respectivo soporte documental consistente en los formatos de declaraciones mensuales correspondientes al periodo comprendido de junio a diciembre de 2015, con su respectiva línea de captura y comprobante de pago realizados en el ejercicio 2016 por un importe de \$1,173,636.00; por lo cual, una vez considerados los comprobantes presentados por el sujeto obligado, el monto por concepto de impuestos por pagar al 31 de diciembre de 2016 se integra de la siguiente manera:

Cuenta Contable	Concepto	Saldos con antigüedad mayor a un año							Saldos Generados en el ejercicio 2016			Saldo al 31-12-16	
		Saldo Inicial al 01-01-16	Saldo Inicial al 01-01-16 (de saldos de 2014 y anteriores)	Saldo Inicial al 01-01-16 (de saldos de 2015)	Pagos Realizados que corresponden a 2014 y anteriores	Pagos Realizados que corresponden al ejercicio 2015	Saldo al 31-12-16 (de saldos de 2014 y anteriores)	Saldo al 31-12-16 (de saldos de 2015)	Saldo al 31-12-16	Adeudos Generados en 2016	Pagos Realizados en el 2016		Saldo al 31-12-16 antigüedad menor a un año
		(A) \$	(B) \$	(C) \$	(D) \$	(E) \$	(F) \$	(G) \$	H=(F+G) \$	(D) \$	(E) \$		F=(D-E) \$
2-103-010	ISR retenido por servicios profesionales	807,833.49	807,833.49	0.00	2,937.10	0.00	804,896.39	0.00	804,896.39	13,720.08	0.00	13,720.08	818,616.47
2-103-020	ISR retenido por sueldos y salarios	361,921.58	36,229.70	325,691.88	0.00	325,691.88	36,229.70	0.00	36,229.70	122,805.08	0.00	122,805.08	159,034.78
2-103-030	ISR retenido por asimilados a sueldos	11,711,039.15	7,417,432.38	4,138,634.49	7,417,432.38	847,944.12	154,972.28	3,290,690.37	3,445,662.65	5,224,078.30	0.00	5,224,078.30	8,669,740.95
2-103-040	ISR retenido por arrendamiento	411,895.60	411,895.60	0.00	38,774.84	0.00	373,120.76	0.00	373,120.76	172,338.10	0.00	172,338.10	545,458.86
2-103-050	IVA retenido por servicios profesionales	846,437.14	846,437.14	0.00	3,133.00	0.00	843,304.14	0.00	843,304.14	14,636.01	0.00	14,636.01	857,940.15
2-103-060	IVA retenido por arrendamiento	442,490.24	442,490.24	0.00	38,325.00	0.00	404,165.24	0.00	404,165.24	183,829.52	0.00	183,829.52	587,994.76
2-103-070	IMSS	150,527.25	150,527.25	0.00	150,527.25	0.00	0.00	0.00	0.00	1,126,157.42	1,058,674.55	67,482.87	67,482.87
2-103-080	INFONAVIT	57,384.83	57,384.83	0.00	57,384.83	0.00	0.00	0.00	0.00	367,564.00	317,421.60	50,142.40	50,142.40
2-103-090	RCV	65,953.10	65,953.10	0.00	65,953.10	0.00	0.00	0.00	0.00	447,322.26	388,654.21	58,668.05	58,668.05
Total		14,855,482.38	10,236,183.73	4,464,326.37	7,774,467.50	1,173,636.00	2,616,688.51	3,290,690.37	5,907,378.88	7,672,450.77	1,764,750.36	5,907,700.41	11,815,079.29

Cabe señalar, que en el Dictamen INE/CG517/2017, esta autoridad determinó que los pagos que amparan la póliza PD-02/12-16 correspondían en su totalidad al ejercicio 2014 y anteriores, sin embargo, en acatamiento a lo ordenado por el tribunal electoral, esta autoridad estima que los pagos considerados originalmente a saldos de dichos ejercicios por \$1,173,636.00, el mismo corresponde al pago de saldos del ejercicio 2015, en virtud de lo anterior, se modifica la conclusión 11 del Dictamen disminuyendo el saldo originalmente observado y, en consecuencia se adiciona la conclusión 10-bis en razón de que el sujeto obligado no comprobó los pagos correspondientes al ejercicio 2014 y anteriores por el monto señalado.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

(...)

Derivado a la documentación presentada por el partido en acatamiento SCM-RAP-29/2017, se constató que el sujeto obligado reportó en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016 que existen saldos pendientes de pagos correspondientes al ejercicio 2014 y anteriores por un importe de \$1,173,636.00.

Al reportar impuestos pendientes de pago con antigüedad mayor a un año por \$1,173,636.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto con el artículo 84, numeral 3 del RF, en relación con el acuerdo INE/CG774/2016 aprobado por el Consejo General el 16 de noviembre de 2016. **(Conclusión 10-bis. PRI/CM)**

La UTF considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

Se constató que el sujeto obligado reportó en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016 que existen saldos pendientes de pagos correspondientes al ejercicio 2015 por un importe de \$3,290,690.37.

Al reportar impuestos pendientes de pago con antigüedad mayor a un año por \$3,290,690.37.; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto con el artículo 84, numeral 3 del RF, en relación con el acuerdo INE/CG774/2016 aprobado por el Consejo General el 16 de noviembre de 2016. **(Conclusión 11. PRI/CM)**

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, con Acatamiento SCM-RAP-29/2017

Impuestos por pagar

10-bis. PRI/CM. El sujeto obligado reportó impuestos por pagar correspondientes al ejercicio 2014 y anteriores, que al 31 de diciembre de 2016 no han sido enterados a la autoridad correspondiente, por \$1,173,636.00.

La UTF considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

11.PRI/CM. El sujeto obligado reportó impuestos por pagar correspondientes al ejercicio 2015, que al 31 de diciembre de 2016 no han sido enterados a la autoridad correspondiente, por \$4,464,326.37.

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-29/2017, se consideraron los comprobantes de pago de impuestos mensuales, por lo que el monto disminuye a \$3,290,690.37.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo con lo dispuesto con el artículo 84, numeral 3 del RF, en relación con el acuerdo INE/CG774/2016 aprobado por el Consejo General el 16 de noviembre de 2016.

7. Modificación a la Resolución INE/CG518/2017.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional se procede a modificar la resolución **INE/CG518/2017**, en lo tocante a su considerando **17.2.5**, incisos **c)** y **f)**, e incisos **c)** y **f)** del resolutivo **SEXTO**, en los siguientes términos:

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora de los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 11**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
11	<p><i>El sujeto obligado reportó impuestos por pagar correspondientes al ejercicio 2015, que al 31 de diciembre de 2016 no han sido enterados a la autoridad correspondiente, por \$4,464,326.37.</i></p> <p><i>En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-29/2017, se consideraron los comprobantes de pago de impuestos mensuales, por lo que el monto disminuye a \$3,290,690.37.</i></p>	\$3,290,690.37

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 5** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió cumplir con su obligación de pago de las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016 como lo establece la normatividad electoral aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en no cumplir con su obligación de pago por lo que hace a las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año, conforme a lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió cumplir con su obligación de pago por lo que hace a las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año por un monto de \$3,290,690.37 (tres millones doscientos noventa mil seiscientos noventa pesos 37/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

¹Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir pagar las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, con antigüedad mayor a un año, se vulnera sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se acreditó que el partido político omitió cumplir con su obligación de pago, al advertirse contribuciones no enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio 2016.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización².

Las disposiciones en comento establecen que si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, las contribuciones no enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará el tratamiento de cuentas por pagar, consecuentemente las contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y sancionadas como aportaciones no reportadas, lo anterior, en razón que la falta de entero de dichas contribuciones retenidas, constituye una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.

Esto es, las disposiciones en comento tienen por finalidad garantizar el pago de las contribuciones en términos de la legislación fiscal, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia del pago de dichas contribuciones, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos respecto de los cuales el instituto político ha sido omiso en el cumplimiento de pago dentro de la temporalidad establecida para ello y

²**Artículo 84. Del reconocimiento de las cuentas por pagar** 3.Para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas”

Artículo 87. Tratamiento de las contribuciones por pagar.4. Si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica, las contribuciones no fueran enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar.”

conforme a las disposiciones fiscales, representan beneficio indebido, pues el partido dejó de erogar recursos para el pago de dichas contribuciones, situación que se convierte en una aportación y por tanto, en un ingreso no reportado, lo que implica una vulneración al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los sujetos obligados, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido las contribuciones no enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales, al término del ejercicio dos mil dieciséis, por sí mismas constituyen una falta sustantiva, porque con esas omisiones, en algunos casos, se podrían traducir en una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión de retener contribuciones, arrastrándolas ejercicio tras ejercicio y de esta forma recibir en algunos casos, una fuente de financiamiento adicional que rompe con el elemento equitativo de la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 5** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió pagar las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir pagar las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor a un año, por un monto de **\$3,290,690.37 (tres millones doscientos noventa mil seiscientos noventa pesos 37/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,290,690.37 (tres millones doscientos noventa mil seiscientos noventa pesos 37/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$3,290,690.37**

⁴Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(tres millones doscientos noventa mil seiscientos noventa pesos 37/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$4,936,035.56 (Cuatro millones novecientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 56/100 M.N.)⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,936,035.56 (Cuatro millones novecientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 56/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

f) Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusiones 10 y 10-bis

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones **10 y 10-bis** lo siguiente:

Conclusión 10

(...)

Conclusión 10-bis

10-bis. PRI/CM. sujeto obligado reportó impuestos por pagar correspondientes al ejercicio 2014 y anteriores, que al 31 de

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a las Unidades de Medida y Actualización vigentes.

diciembre de 2016 no han sido enterados a la autoridad correspondiente, por \$1,173,636.00.

La UTF considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS OBSERVACIONES REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Impuestos por Pagar

(...)

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-29/2017.

El 28 de diciembre de 2017, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-29/2017, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2016, identificado como INE/CG518/2017, apartado 5.2.5 PRI en la Ciudad de México, en específico lo que hace a la conducta observada en la conclusión 11, a efecto de que se, analice el valor probatorio de la póliza PD-02/12-16 correspondiente al primer periodo de ajuste, así como la documentación soporte, y que expresen las razones puntuales de las conclusiones a las que se arribe respecto.

Al respecto, del análisis y verificación a la documentación proporcionada, se constató que el sujeto obligado registro la póliza PD-02/12-16 correspondiente al primer ajuste, en la cual se registró la transferencia del CEN por concepto del pago de impuestos de sueldos y salarios, así como los honorarios asimilados a salarios correspondientes al ejercicio 2015 con su respectivo soporte documental consistente en los formatos de declaraciones mensuales correspondientes al periodo comprendido de junio a diciembre de 2015, con su respetiva línea de captura y comprobante de pago realizados en el ejercicio 2016 por un importe de \$1,173,636.00; por lo cual, una vez considerados los comprobantes presentados por el sujeto obligado, el monto por concepto de impuestos por pagar al 31 de diciembre de 2016 se integra de la siguiente manera:

Cuenta Contable	Concepto	Saldos con antigüedad mayor a un año							Saldos Generados en el ejercicio 2016				Saldo al 31-12-16
		Saldo Inicial al 01-01-16	Saldo Inicial al 01-01-16 (de saldos de 2014 y anteriores)	Saldo Inicial al 01-01-16 (de saldos de 2015)	Pagos Realizados que corresponden a 2014 y anteriores	Pagos Realizados que corresponden al ejercicio 2015	Saldo al 31-12-16 (de saldos de 2014 y anteriores)	Saldo al 31-12-16 (de saldos de 2015)	Saldo al 31-12-16	Adeudos Generados en 2016	Pagos Realizados en el 2016	Saldo al 31-12-16 antigüedad menor a un año	
		(A) \$	(B) \$	(C) \$	(D) \$	(E) \$	(F) \$	(G) \$	H=(F+G) \$	(D) \$	(E) \$	F=(D-E) \$	
2-103-010	ISR retenido por servicios profesionales	807,833.49	807,833.49	0.00	2,937.10	0.00	804,896.39	0.00	804,896.39	13,720.08	0.00	13,720.08	818,616.47
2-103-020	ISR retenido por sueldos y salarios	361,921.58	36,229.70	325,691.88	0.00	325,691.88	36,229.70	0.00	36,229.70	122,805.08	0.00	122,805.08	159,034.78
2-103-030	ISR retenido por sueldos a sueldos	11,711,039.15	7,417,432.38	4,138,634.49	7,417,432.38	847,944.12	154,972.28	3,290,690.37	3,445,662.65	5,224,078.30	0.00	5,224,078.30	8,669,740.95
2-103-040	ISR retenido por arrendamiento	411,895.60	411,895.60	0.00	38,774.84	0.00	373,120.76	0.00	373,120.76	172,338.10	0.00	172,338.10	545,458.86
2-103-050	IVA retenido por servicios profesionales	846,437.14	846,437.14	0.00	3,133.00	0.00	843,304.14	0.00	843,304.14	14,636.01	0.00	14,636.01	857,940.15
2-103-060	IVA retenido por arrendamiento	442,490.24	442,490.24	0.00	38,325.00	0.00	404,165.24	0.00	404,165.24	183,829.52	0.00	183,829.52	587,994.76
2-103-070	IMSS	150,527.25	150,527.25	0.00	150,527.25	0.00	0.00	0.00	0.00	1,126,157.42	1,058,674.55	67,482.87	67,482.87
2-103-080	INFONAVIT	57,384.83	57,384.83	0.00	57,384.83	0.00	0.00	0.00	0.00	367,564.00	317,421.60	50,142.40	50,142.40
2-103-090	RCV	65,953.10	65,953.10	0.00	65,953.10	0.00	0.00	0.00	0.00	447,322.26	388,654.21	58,668.05	58,668.05
	Total	14,855,482.38	10,236,183.73	4,464,326.37	7,774,467.50	1,173,636.00	2,616,688.51	3,290,690.37	5,907,378.88	7,672,450.77	1,764,750.36	5,907,700.41	11,815,079.29

Cabe señalar, que en acatamiento a lo determinado por el tribunal electoral los pagos considerados originalmente a saldos del ejercicio 2014 y anteriores por \$1,173,636.00, que derivado del análisis realizado corresponden al pago de saldos del ejercicio 2015, se modifica la conclusión 11 del Dictamen y se adiciona la conclusión 10-bis.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

(...)

Derivado a la documentación presentada por el partido en acatamiento SCM-RAP-29/2017, se constató que el sujeto obligado reportó en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016 que existen saldos pendientes de pagos correspondientes al ejercicio 2014 y anteriores por un importe de \$1,173,636.00.

Al reportar impuestos pendientes de pago con antigüedad mayor a un año por \$1,173,636.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto con el artículo 84, numeral 3 del RF, en relación con el acuerdo INE/CG774/2016 aprobado por el Consejo General el 16 de noviembre de 2016. **(Conclusión 10-bis. PRI/CM)**

La UTF considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

(...)

RESUELVE

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.5** correspondiente al Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,936,035.56 (Cuatro millones novecientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 56/100 M.N.)**.

(...)

f) Vista al Servicio de Administración Tributaria: Conclusiones 10 y 10-bis

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional en el inciso d) y la vista del inciso f) del considerando **17.2.5** correspondiente al Comité Directivo Estatal de Ciudad de México de la Resolución **INE/CG518/2017** resolutivo **SEXTO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

Resolución INE/CG518/2017		Acuerdo por el que se da cumplimiento al SCM-RAP-29/2017	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
N/A	N/A	10-bis. PRI/CM El sujeto obligado reportó impuestos por pagar correspondientes al ejercicio 2014 y anteriores, que al 31 de diciembre de 2016 no han sido enterados a la autoridad correspondiente, por \$1,173,636.00.	La UTF considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados.
11 PR/CDMX El sujeto obligado reportó impuestos por pagar correspondientes al ejercicio 2015, que al 31 de diciembre de 2016 no han sido enterados a la autoridad correspondiente, por \$4,464,326.37."	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,696,489.56 (seis millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 56/100 M.N.).	11.PRI/CM. El sujeto obligado reportó impuestos por pagar correspondientes al ejercicio 2015, que al 31 de diciembre de 2016 no han sido enterados a la autoridad correspondiente, por \$4,464,326.37. En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SCM-RAP-29/2017, se consideraron los comprobantes de pago de impuestos mensuales, por lo que el monto disminuye a \$3,290,690.37.	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,936,035.56 (Cuatro millones novecientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 56/100 M.N.) .

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG517/2017** y la Resolución **INE/CG518/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, únicamente por lo que hace a las conclusiones **10-bis y 11** relativas al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, en los términos precisados en los considerandos **4, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México el presente Acuerdo, a efecto de que la reducción de ministración determinada en el presente Acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SCM-RAP-29/2017 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**